

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-00840
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON
DEMANDADO: BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES

DEMANDA: Mediante libelo presentado el 5 de diciembre de 2017 (fl.40 Cd 1) **ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de **PERTENENCIA** contra **BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para que, por el trámite dispuesto para el proceso verbal de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las pretensiones que a continuación se resumen:

1.- Que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 28A-43 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-79753.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo folio inmobiliario.

3.- Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La demanda se fundó, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- Que el demandante entró a poseer el inmueble objeto de este proceso desde hace más de 20 años, más exactamente desde el 25 de marzo de 1993 cuando se suscribió la escritura pública No. 873 de la notaría 45 de Bogotá, mediante la cual se le realizaba la venta y traslado del dominio y posesión material

del citado bien a quien fungía y firmó como compradora señora Martha Josephina Declercq.

2.- Que el actor ha poseído el bien inmueble objeto de la pretensión por más de 20 años en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, tiempo durante el cual ha ejercido actos positivos cumpliendo la función social que implica la propiedad, como vivir allí con su familia, pagar servicios públicos e impuestos, explotarlo económicamente, realizar reparaciones, construcciones, etc.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN: Mediante auto calendarado 13 de febrero de 2018 (fl.106 Cd 1) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días.

NOTIFICACIÓN: El demandado Bayardo Hernán Bermúdez Alvarado se notificó a través de apoderado el 16 de febrero de 2018 (fl. 109 Cd 1) por medio de quien contestó la demanda y formuló las excepciones de "FALTA DE ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SOLICITAR SE DECLARE DUEÑO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA" y "FALTA DE REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA PODER USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA" (fls.224-231 Cd 1).

Las PERSONAS INDETERMINADAS, previo emplazamiento surtido en legal forma, se notificaron por medio de curador ad-litem el 2 de agosto de 2018 (fl. 164 Cd 1) quienes contestaron la demanda y formularon las excepciones que nominaron "INEXISTENCIA DE LA FECHA EN LA QUE DA INICIO A LA POSESIÓN ALEGADA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE" (fls. 187-192 cd 1).

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS: La inspección judicial se decretó mediante auto del 8 de julio de 2021 (ítem 24) y se practicó el 1º de septiembre del mismo año (ítem 35).

El perito mediante correo electrónico del 8/09/2021 allegó el dictamen encomendado, del cual se surtió el respectivo traslado por auto del 25/11/2021.

RECAUDO PROBATORIO: En proveído del 17 de enero de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda y al IDU por incumplimiento del inciso segundo del art. 173 del C.G.P.; de conformidad con el inciso segundo del art. 212 Idem el despacho se abstuvo de recepcionar más testimonios por considerar que suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba al haberse escuchado el testimonio del señor Elkin Mauricio Bermúdez Molano en la diligencia de inspección; se negó el interrogatorio a las partes por resultar suficientes las pruebas obrantes en el plenario; igualmente se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

La demandante ubicó el petitum de la demanda en la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, pues pretende se le declare dueña del predio a que se contrae la demanda, por haberlo adquirido por ese modo legal.

2. MARCO TEORICO

REGULACION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A.- PRESCRIPCIÓN. Nuestra legislación adoptó la denominación de **PRESCRIPCIÓN** para significar tanto la **ADQUISITIVA** como modo de hacerse titular del derecho y la **EXTINTIVA** para perderlo.

“ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El artículo 673 Idem contempla la **PRESCRIPCIÓN** como uno de los modos de adquirir el dominio, y el artículo 2518 Ibídem lo desarrolla al señalar:

“ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

El artículo 2527 del mismo compendio normativo consagra dos (2) clases de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**: “ordinaria o extraordinaria”.

La primera (**ORDINARIA**), conforme al artículo 2528, requiere posesión regular, es decir, “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión” (Artículo 764), no interrumpida.

La segunda (**EXTRAORDINARIA**), dispone el artículo 2531, no requiere título, "se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio", aunque "la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción., y 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

El tiempo necesario para la prescripción **ORDINARIA** "es de tres (3) años para los muebles, y de diez (10) años para bienes raíces" (Artículo 2529) y puede suspenderse en favor de las personas que enlista el artículo 2530, en tanto que la **EXTRAORDINARIA** "es de veinte (20) años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530" (Artículo 2532).

Mediante la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No.45046, de 27 de diciembre del mismo año, se modificaron aspectos atinentes a la **PRESCRIPCIÓN**, reglados en algunos de los artículos del Código Civil ya citados en esta providencia, tales como el artículo 2513 ("invocarse por VIA DE ACCIÓN o de EXCEPCIÓN, por el propio prescribiente, o por sus ACREEDORES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN QUE SEA DECLARADA, INCLUSIVE HABIENDO AQUÉL RENUNCIADO A ELLA"), 2530 (suspensión de la prescripción ordinaria), 2529 (tiempo necesario a la prescripción ordinaria), 2531 ordinal 1o. (un requisito de la extraordinaria en cuanto al término previsto en ese ordinal) y artículo 2532 (tiempo necesario para prescripción extraordinaria), entre otros.

Tratándose del término para que opere la prescripción adquisitiva, redujo el de la **ORDINARIA** a "TRES AÑOS (3) PARA LOS MUEBLES y de CINCO AÑOS (5) PARA LOS BIENES RAÍCES", y el de la **EXTRAORDINARIA** a "DIEZ AÑOS (10)".

En punto de la señalada modificación a los términos de la prescripción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, que establece:

"ARTICULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.
"

De lo expuesto fluyen los presupuestos que deben acreditarse para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva **EXTRAORDINARIA** de dominio:

1.- Cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

2.- Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior al que exige la Ley, que es de veinte (20) años, excepto que el prescribiente se acoja a la nueva Ley que lo redujo a diez (10) años, caso en el cual, **la**

prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir” (artículo 41 Ley 153 de 1887).

3.- Identidad y coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

Además, no debe presentarse la ocurrencia de alguno de los eventos dispuestos en el artículo 2531 que dan al traste con la prescripción, conforme al cual, **“la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”**; Es útil memorar que los 20 años de que habla el acá copiado numeral 1a.) fueron reducidos a 10 por la ya citada Ley 791.

Así mismo, si se trata de **COMUNERO** que solicita la declaración de pertenencia, es requisito que haya poseído **“con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria”**, y que **“su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”**.

B- En relación con la **POSESION** es útil señalar que es, según definición legal (artículo 762 del C.C.) **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”** (Subraya el despacho).

Contempla ese precepto los elementos configurantes del fenómeno posesorio, a saber: El ánimos domini o ánimo de señor y dueño, y el corpus.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción inequívoca de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibíd*em).

Por eso, se ha concluido que el medio idóneo para probar posesión es el testimonial, pues esa clase de actos positivos son apreciable por los sentidos.

La prueba documental, careciendo de facultades físicas para dar fe de esos hechos, es ineficaz por sí sola para ese fin, pero apreciable para dar fuerza a la testimonial.

Por ende, el que pretende una declaración de haber adquirido un inmueble por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO**, debe rendir prueba de actos como los anotados o de igual significación, ejercidos en forma pública, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo igual o superior a veinte (20) años o diez (10) años en aplicación de la Ley 791 de 2002.

3. CASO CONCRETO

La aplicación al caso puesto a consideración del despacho, de los anteriores **PRESUPUESTOS** que hacen procedente la declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, permiten observar:

PRIMER PRESUPUESTO

COSA CORPORAL SINGULAR QUE ESTÉ EN EL COMERCIO, Y NO ESTÉ PROSCRITA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra cumplido este supuesto, pues el bien objeto de la demanda es el inmueble ubicado en la **carrera 15 No. 28A-43** de esta ciudad, como tal **COSA CORPORAL SINGULAR**, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-79753, lo cual indica que **ESTÁ EN EL COMERCIO**, y **NO** se encuentra norma o circunstancia que deje **PROSCRITA SU PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO PRESUPUESTO

POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA e ININTERRUMPIDA POR DIEZ O MÁS AÑOS

Por contraste, en relación con este segundo supuesto **NO ENCUENTRA EL JUZGADO PRUEBA CERTERA DE POSESIÓN CON ESAS CARACTERÍSTICAS POR EL DEMANDANTE**, por las siguientes razones:

Como ya se analizó en otro aparte de esta providencia, los elementos configurantes del fenómeno posesorio son el *ánimus domini* o ánimo de señor y dueño y el *corpus*.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción *inequívoca* de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibídem*).

En este caso el demandante afirma en el hecho tercero de la demanda que "ha tenido la posesión real y material del inmueble materia de este proceso por más de veinte (20) años en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida"; sin embargo, de la documental aportada por la pasiva se logra colegir que de haber ostentado el actor la posesión de la cosa esta fue **interrumpida** por haber "**entrado en ella otra persona**" conforme lo establece el artículo 2523 num. 2 del Código Civil.

Obra a folio 233 del cuaderno 1 prueba de que el **31 de enero de 2019** se llevó a cabo **diligencia de entrega** del inmueble objeto de este proceso dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 1997-00359 adelantado por el BCH cesionario Bayardo Hernán Bermúdez Alvarado contra Martha Josephina Declercq ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, entrega que efectuó el acá demandante ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON al aquí demandado BAYARDO BERMUDEZ ALVARADO, en cumplimiento a orden judicial por haber adquirido este último el bien mediante adjudicación en remate.

Obsérvese que el artículo 2523-2 del Código Civil establece que la **interrupción de la posesión** es natural "**Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído**" (Subraya el despacho).

En ese sentido es claro que en este asunto se dan los presupuestos para predicar que se **interrumpió de forma natural** la posesión que en principio venía detentando el actor y no se acredita en el expediente que esta fue recobrada, por lo que debe tenerse por perdido todo el tiempo de la posesión anterior que es la que se alega en este proceso y que da sustento a las pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siendo ponente el magistrado Arturo Solarte Rodríguez en providencia del 13 de julio de 2009 analizó la **interrupción de la posesión** y señaló:

"6. A voces del artículo 2523 del Código Civil, la interrupción natural de la prescripción tiene lugar "[c]uando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada" (numeral 1º); y "[c]uando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona" (numeral 2º).

Puntualiza adicionalmente el precepto, que "[l]a interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias", pues en tal caso no se entenderá haber existido interrupción para el desposeído.

Se sigue de la citada norma que ella contempla dos hipótesis diversas, a saber:

En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, “[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible” (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. Empero, una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión.

En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa “por haber entrado en ella otra persona”, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, “con ánimo de señor o dueño” (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de borrar “todo el tiempo de la posesión anterior”; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra” (Subraya este despacho).

Así mismo, en sentencia del 15 de julio de 2013 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó, que:

“La posesión útil para consumir la prescripción adquisitiva del dominio es aquella que no ha sufrido interrupción alguna, porque ésta detiene su curso e inutiliza el tiempo transcurrido con anterioridad. Dicho fenómeno jurídico es de carácter natural o civil, conforme lo señala el artículo 2522 de la citada codificación.

Sobre la interrupción es del caso hacer las breves precisiones que a continuación se enuncian.

a.-) La natural opera cuando para quien se proclama propietario de la cosa se ha hecho imposible ejecutar los actos posesorios, ya sea a causa de una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad, o porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 2523 *ibídem*).

El supuesto inicial apareja el descuento obligatorio del tiempo de subsistencia de tal situación, pero una vez cesa continúa el señorío del poseedor, dado que se considera que mantuvo en su poder el bien. Y en la otra hipótesis, por el contrario, se pierde todo el tiempo del poderío anterior, a menos que quien lo detentaba inicialmente lo recobre

legalmente. En este caso se entiende que no ha existido interrupción en su contra” (Se subraya para resaltar).

En este caso además de haber perdido el demandante la posesión por haberla entregado al adjudicatario del remate en el proceso ejecutivo en el que el bien materia de este proceso se subastó, como ya se indicó, no obra prueba que demuestre que el actor recobró esa posesión; por el contrario, se encuentra reafirmado que el tercero entró en posesión.

Así, por ejemplo, en la diligencia de inspección judicial se constató que fue persona distinta al actor quien la atendió, señor Elkin Mauricio Bermúdez Molano, quien manifestó ser hijo del demandado Bayardo Hernán Bermúdez Alvarado, es decir, que se logra constatar que el poseedor original no detentaba para este momento la posesión del bien y que por el contrario su posesión estaba en cabeza de este último.

También del testimonio que se recibió al señor Bermúdez Molano se extrae que no conoce al demandante y que reconoce como único poseedor al acá demandado Bermúdez Alvarado, a quien atribuye las mejoras que se han realizado al inmueble y que de hecho en el momento de la diligencia se encontraban efectuando.

Al ser preguntado sobre la instalación de la valla que exige el art. 375 del C.G.P., la cual el despacho dejó constancia de no observarla en el inmueble, señaló que no conoce de su existencia.

Así las cosas, no se encuentra cumplido este segundo supuesto que haga procedente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del demandante, toda vez que no se demostró que la posesión alegada fue de manera ininterrumpida o que una vez interrumpida fue recobrada.

En ese orden de ideas, al no existir prueba de este segundo supuesto, las pretensiones están llamadas al fracaso.

TERCER PRESUPUESTO

IDENTIDAD Y COINCIDENCIA ENTRE LO POSEÍDO Y EL BIEN PRETENDIDO

No probado el segundo supuesto para una sentencia favorable, resulta innecesario analizar si este tercer requisito se encuentra cumplido.

4. EXCEPCIONES

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de excepciones, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones; como bien lo enseña el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe

proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.”

5. CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se sentenciará negando las pretensiones de la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre las excepciones, ordenando el levantamiento de la medida de inscripción y condenando al demandante a pagar a la parte demandada las costas procesales (artículo 365 num. 1 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción demanda. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000=.**

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se encuentre cumplido lo ordenado en el ordinal anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596f7d392f4c47b345aa1dae4cd07347395b850235967c916c3265dac668b7a3**

Documento generado en 30/11/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>